



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, solicitud presentada por la parte actora de terminación del proceso, bajo levantamiento de las medidas decretadas. No se tiene embargo de remanentes vigente.

Cartago, Valle del Cauca, Enero 16 de 2024.

*Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)*

**BRAYAN ZAPATA AGUIRRE**

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Febrero veintitrés (23) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2017-00677**-00  
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía  
Demandante: MARIA DEL CARMEN GUIRAL COORALES -Sucesora Procesal  
Demandado: Luz Idalba Muñoz Mejia  
Auto N°: 183

La solicitud presentada por la parte se ajusta a las previsiones del art. 461 del CGP, en consecuencia, se dará por terminado el trámite, bajo levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Términos en los cuales, bajo las previsiones del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., se requiere a la parte actora para que allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo. Títulos de los cuales se ordenará el desglose con la anotación de pago total de la obligación, en cual será entregado a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, **el Juez,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por **MARIA DEL CARMEN GUIRAL CORRALES -Sucesora procesal CC 29.371.087**, en contra de **LUZ IDALBA MUÑOZ MEJIA CC 31.417.818**, Por Pago Total de la Obligación.

**SEGUNDO: DISPONER** el levantamiento del embargo del salario que percibe la demandada **LUZ IDALBA MUÑOZ MEJIA CC 31.417.818** al servicio del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 4282 del 15/12/17, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino al pagador del Municipio de cartago, a fin de que cancele el embargo decretado.

**TERCERO: DISPONER** el levantamiento del embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula 375-90107 de propiedad de la demanda **LUZ IDALBA MUÑOZ MEJIA CC 31.417.818**.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 4288 del 15/12/17, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que cancele el embargo decretado.

**CUARTO: DISPONER** el levantamiento del embargo del predio distinguido con el folio de matrícula 375-90108 de propiedad de la demanda **LUZ IDALBA MUÑOZ MEJIA CC 31.417.818.**

Para que la medida comunicada mediante oficio N° 4289 del 15/12/17, quede sin vigencia, líbrese por secretaría un nuevo oficio con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que cancele el embargo decretado.

**REQUERIR** a la parte demandante en términos del art. 78-12 en concordancia con el art. 116-1-c del C.G.P., allegue en forma física los títulos base de ejecución, respecto de los cuales debe dejarse constancia por secretaría del pago surtido y forma del mismo, para surtir su descargo.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose de la letra de cambio, a favor de la parte pasiva quien canceló la obligación, con las constancias respectivas.

**QUINTO: DISPONER** la entrega de los depósitos judiciales, existente o que lleguen con posterioridad a la terminación de este proceso, a favor de la parte demandante, quien canceló la obligación.

**SEXTO: ORDENAR** el **archivo** del expediente, previo descargo en los libros radicadores y en el sistema.

**Notifíquese,**

Con plena validez procede de cuenta oficial y publicación oficial (aparte final inc.2 art. 2 y art.11 Ley 2213/22; art. 7 Ley 527/99 y Decreto 2364/12; art. 244 del C.G.P.)<sup>1</sup>

**JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO**  
**Juez**

NDB

<sup>1</sup> ¿Es indispensable que los servidores judiciales cuenten con firma digital para administrar justicia mediante el uso de la tecnología? **NO:** La Rama Judicial cuenta con sistemas de información Como correo electrónico institucional y sistemas de archivo de mensajes de datos, que sirven de firma electrónica, así como video conferencia (Office 365), administrados por entidades prestadoras de información.

(Justicia digital: Bases para escenarios a partir del C.G.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo 2020. República de Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil)